



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y
POSGRADO**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

“Las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de
Riobamba y el derecho de integridad personal”

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO**

MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

AUTORA

Natalia Andrea Romo Pinos

TUTOR

Dr. Vinicio Mejía Chávez Ph.D.

Riobamba, Ecuador. 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **NATALIA ANDREA ROMO PINOS**, con cédula de ciudadanía 060336430-8, soy autora del trabajo de investigación titulado: “Las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba y el derecho de integridad personal”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 30 días del mes de septiembre de 2023.



Natalia Andrea Romo Pinos

C.C. 0603364308



Riobamba, 03 de octubre del 2023

CERTIFICADO DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de titulación previo a la obtención del Grado de Magister en Derecho Constitucional mención Derecho Procesal Constitucional con el tema " LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE RIOBAMBA Y EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL", ha sido elaborado por Natalia Andrea Romo Pinos el mismo que ha sido revisado y analizado en su totalidad con el asesoramiento permanente de mi persona en calidad de tutor, por lo cual se encuentra apta para su presentación y defensa respectiva.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



EDUARDO VINICIO
MEJIA CHAVEZ

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Ph.D
TUTOR DE TESIS



Riobamba, 27 de septiembre de 2023

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de TUTOR designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado **“LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE RIOBAMBA Y EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL.”**, dentro de la línea de investigación de Proyecto de titulación por con componente de Investigación y Desarrollo, presentado por la maestrante **ROMO PINOS NATALIA ANDREA**, portadora de la C.C. 0603364308, del programa de **MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



EDUARDO VINICIO
MEJIA CHAVEZ

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez PhD.

TUTOR



Riobamba, 27 de septiembre de 2023

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado "**LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE RIOBAMBA Y EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL**", dentro de la línea de investigación de Proyecto de titulación por con componente de Investigación y Desarrollo, presentado por la maestrante **ROMO PINOS NATALIA ANDREA**, portadora de la C.C. 0603364308, del programa de **MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

ROBERT
ALCIDES
FALCONI
HERRERA

Firmado digitalmente
por ROBERT ALCIDES
FALCONI HERRERA
Fecha: 2023.09.27
10:02:50 -05'00'

Mgs. Robert Alcides Falconi Herrera

MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Riobamba, 03 de octubre de 2023

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado **"LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE RIOBAMBA Y EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL"**, dentro de la línea de investigación de Proyecto de titulación por con componente de Investigación y Desarrollo, presentado por la maestrante **ROMO PINOS NATALIA ANDREA**, portadora de la C.C. 0603364308, del programa de **MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

CARLOS
ERNESTO
HERRERA
ACOSTA

Firmado
digitalmente por
CARLOS ERNESTO
HERRERA ACOSTA
Fecha: 2023.10.04
09:23:50 -05'00'

Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta PhD.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Dirección de Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO

en movimiento

Riobamba, 11 de octubre de 2023

CERTIFICACIÓN

Yo, Dr. Vinicio Mejía Chávez Ph.D. Tutor del Programa de Maestría en Derecho Constitucional, mención Derecho Procesal Constitucional, certifico que la Abg. Natalia Andrea Romo Pinos, con C. C. 0603364308, presentó su trabajo de titulación denominado LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE RIOBAMBA Y EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL, el mismo que fue sometido al sistema de reconocimiento de texto URKUND evidenciándose un 7 % de similitud.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad.

Atentamente



EDUARDO VINICIO
MEJIA CHAVEZ

Dr. Vinicio Mejía Chávez Ph.D.

**TUTOR MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, MENCIÓN DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi madre, que ha sabido formarme con principios, hábitos y valores.

A mi padre, que desde el cielo me ilumina para seguir adelante en mis proyectos.

A mi hijo Esteban, que ha sido mi inspiración para continuar creciendo profesionalmente y enfrentar los obstáculos que se presentan a lo largo de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a mis docentes por compartir su conocimiento a lo largo de esta maestría, a mi tutor por saber orientarme con dedicación y esmero a realizar este trabajo investigativo; y, en especial a la Universidad Nacional de Chimborazo por siempre mantener las puertas abiertas para continuar formándome como profesional.

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR.....	
ACTA DE SUPERACION TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO.....	
ÍNDICE GENERAL.....	
ÍNDICE DE TABLAS.....	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	
RESUMEN.....	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	16
MARCO REFERENCIAL	16
1.1. Introducción.....	16
1.2. Antecedentes de la investigación.....	17
1.3. Problema.....	20
1.4. Justificación	22
1.5. Objetivos.....	24
1.5.1. Objetivo general	24
1.5.2. Objetivos específicos.....	24
CAPÍTULO II	25
MARCO TEÓRICO	25
UNIDAD I.....	25
1.1.1. La integridad personal como derecho y principio constitucional.....	27
1.1.2.1. Vulneración de derechos y principio de integridad personal	30
UNIDAD II	34

2.1.2.2. El debido proceso en las sanciones disciplinarias en las personas privadas de libertad	40
2.1.3. Jurisprudencia sobre el debido proceso emitido por la Corte Constitucional del Ecuador.....	41
2.1.4. Infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para las personas privadas de libertad	42
2.1.5. La imposición de sanciones para las personas privadas de libertad	46
2.1.5.1 Reglas generales para la impugnación	48
2.1.6. Penas no privativas de libertad	49
2.1.7.1. Las Reglas Mandela	52
2.1.8. Estudio de caso.....	53
CAPÍTULO IV	57
METODOLOGÍA	57
4.1. Unidad de análisis	57
4.2. Métodos.....	57
4.3. Enfoque de investigación	58
4.4. Tipos de investigación.....	58
4.5. Diseño de investigación.....	59
4.6. Población y muestra	60
4.7. Técnicas e instrumentos de investigación	60
4.8. Técnicas para el tratamiento de la información.....	61
4.9. Hipótesis.....	61
5.2. Recomendaciones.....	75
Referencias bibliográficas	77
Anexo 1.	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	60
Tabla 2	62
Tabla 3	63
Tabla 4	65
Tabla 5	66
Tabla 6	67
Tabla 7	69
Tabla 8	70
Tabla 9	72

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	62
Gráfico 2	63
Gráfico 3	65
Gráfico 4	66
Gráfico 5	68
Gráfico 6	69
Gráfico 7	71
Gráfico 9	72

RESUMEN

La presente investigación denominada “Las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba y el derecho de integridad personal”, aborda el trámite que se adopta al interior del citado centro y su relación con el derecho que tienen todos los seres humanos a la integridad personal y al respeto pleno de las normas del debido proceso al momento de emitir sanciones por faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de la libertad, llegándose a evidenciar que existe vulneración a los referidos derechos y a principios descritos en la Constitución de la República del Ecuador y en la norma internacional conexas, lo cual afecta a la readaptación social de los detenidos y los aleja del propósito de su rehabilitación. Se ha establecido, adicionalmente, que urge lograr el pleno respeto al conjunto de garantías que protegen al ciudadano detenido sometido a la administración de justicia asegurando una recta, pronta y cumplida administración de justicia, garantizando máximas indispensables como la libertad, la seguridad jurídica, el debido proceso, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones administrativas, tomadas al interior del centro, conforme a Derecho.

Palabras claves: rehabilitación, derecho, reo, disciplina, sanción.

ABSTRACT

The present investigation, called "Disciplinary Sanctions in the Riobamba Deprivation of Liberty Center and the Right to Personal Integrity," addresses the procedure that is adopted within the center as mentioned above, and its relationship with the right that all human beings have to personal integrity and full respect for the rules of due process when issuing sanctions for disciplinary offenses committed by persons deprived of their liberty, becoming evident that there is a violation of the rights mentioned above and principles described in the Constitution of the Republic of Ecuador and in the related international standard, which affects the social readaptation of detainees and distances them from the purpose of their rehabilitation. Additionally, it has been established that it is urgent to achieve full respect for the set of guarantees that protect the detained citizen subjected to the administration of justice, ensuring a straight, prompt, and complete administration of justice, guaranteeing essential maxims such as freedom, legal security, due process, the rationality and the foundation of the administrative resolutions, taken within the center, following the law.



Reviewed by:
Danilo Yépez Oviedo
English professor UNACH
0601574692

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. Introducción

Ecuador es miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual tiene la obligación de respetar el derecho a la integridad personal de todos los ciudadanos, adicionalmente, lo referido se encuentra consagrado en la Constitución de la República en el Art. 66 Numeral 3; sin embargo, las personas privadas de libertad, en cierto modo, están olvidadas y reclusas en condiciones de hacinamiento, insalubridad e inseguridad, violentando su derecho a ser tratadas con respeto y dignidad.

Cabe señalar que las faltas disciplinarias en las que incurren las personas privadas de libertad son comportamientos que se ejecutan de manera consiente y que acarrearán consecuencias al interior de las cárceles del país, comportamientos derivados del propio encierro, de la personalidad y de las afectaciones que tiene cada privado de libertad, a sabiendas que son personas con grados elevados de peligrosidad, en mayor o menor medida, como lo reflejan los delitos que cometieron.

En este marco, las sanciones disciplinarias que se adopten en los centros de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley, así como sus procedimientos deberían estar sujetas al control constitucional y estar previamente establecidas en las leyes. Es importante anotar que las sanciones disciplinarias deben ser el último recurso y enmarcarse en el respeto al derecho de las personas detenidas de recibir un trato digno, debiendo evitar las sanciones disciplinarias que conlleven a malos tratos o cualquier tipo de discriminación.

En referencia a lo anotado, el maestro Ramiro Ávila Santamaría considera que existen tres principios que son necesarios en los procesos privativos de libertad: “ser oído y ser defendido; ser oído y ser presentado y ser oído en un plazo razonable; con el fin de que no se vulneren los principios constitucionales del derecho a la defensa, seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y a la libertad”. (Ávila, 2007, p. 57)

Igualmente, el doctrinario Acurí señala que “el régimen disciplinario ha de someterse a un criterio de razonabilidad y ajustarse a las garantías que consagran los

tratados internacionales y las normas constitucionales, principio de legalidad, culpabilidad y responsabilidad subjetiva, estado de inocencia, in dubio pro-reo, debido proceso legal, ne bis in ídem y defensa en juicio”. (Acurí, 2020, p. 89).

El régimen disciplinario comprende las reglas de la vida en prisión mediante el establecimiento de una lista de infracciones a las normas internas y las sanciones asociadas a éstas, marco en el cual la existencia de procedimientos de disciplina es esencial tanto para el mantenimiento del orden dentro de los establecimientos penitenciarios como para asegurar el respeto a los derechos humanos básicos de las personas privadas de libertad. Cabe señalar que es importante que las personas privadas de su libertad estén familiarizadas con las normas disciplinarias en función a socializaciones que deberían darse inmediatamente luego de su ingreso a los centros de detención a fin de que sean conscientes de sus derechos y obligaciones previstas en la ley pero que, en la práctica, no suelen darse.

El régimen disciplinario debe considerarse ante todo como un conjunto de reglas para la vida y el comportamiento que hacen posible la organización de la vida en prisión en las que las medidas disciplinarias sean utilizadas únicamente como sanciones a infracciones del régimen disciplinario previo existente. De lo referido se puede establecer que el régimen disciplinario es un conjunto de disposiciones legales que regulan el comportamiento de las personas internas en un centro de privación de libertad que cometen faltas disciplinarias, cuando se encuentran dentro del régimen cerrado y exterior o cuando se han beneficiado del régimen semiabierto o abierto, con la finalidad de garantizar la seguridad, una convivencia armónica y su reinserción en la sociedad.

1.2. Antecedentes de la investigación

El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que su origen parte del respeto a la vida y sano desarrollo de la misma. El ser humano por el hecho de serlo tiene el derecho a conservar su integridad física, psíquica y moral. Refiriéndonos a la integridad física como la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al goce de salud de las personas. La integridad psíquica se la

considera como la conservación de las habilidades psicológicas, emocionales e intelectuales.

La integridad moral se refiere al derecho a desarrollar su vida de acuerdo con sus propias convicciones. En otra definición se lee... “el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie podrá ser lesionado físicamente, ni podrá ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Este derecho está consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4). Es a mediados de los años 60, cuando tienen origen los tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968 (artículo 5), que este derecho pasará a tener un mayor desarrollo legislativo internacional.

Tomando en cuenta la importancia del derecho a la integridad personal y las prácticas mundiales que atentan el mismo, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, tras haber sido ratificada por 20 países. En el año 2001 contaba con 124 Estados Parte. Así mismo, en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se suscribe en Cartagena de Indias, Colombia, con fecha 9 de diciembre del año 1985 en la OEA, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entra en vigor el 28 de febrero del año 1987.

Es importante señalar que la integridad personal, como derecho, se la encuentra contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 numeral 3, incluyendo también el derecho a la integridad física, a la integridad psíquica y a la

integridad moral y sexual, es decir, que este derecho engloba aspectos morales y sexuales (Constitución, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Se puede decir que el derecho a la integridad personal se refiere a la preservación del cuerpo y la mente y que excluye todo tipo de penas y tratos que, como consecuencia prive o inhabilite al cuerpo humano o ciertas facultades mentales. El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador cataloga a las personas que deberán recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. En concordancia con lo antes mencionado, la presente investigación busca conocer la realidad que existe en el en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba respecto de las sanciones disciplinarias y su incidencia en la vigencia de los derechos humanos y constitucionales de los PPL que cumplen sus penas al interior del citado centro.

En este sentido, Tite Segundo & Vélez Crespo Segundo, de nacionalidad ecuatorianos en el año 2023, en la Revista científica Dominio de la Ciencias, publican un artículo titulado “El derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal y el indulto”, en el cual señalan que, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención que sean compatibles con su dignidad personal. En este contexto, el Estado asume la responsabilidad especial de garantizar los derechos de quienes están bajo su custodia y debe velar por que las condiciones y los métodos de privación de libertad no influyan en un sufrimiento innecesario.

Es primordial comprender el contexto histórico de las penas privativas de libertad, sus inicios se remontan al principio de la vida en sociedad, ya que, al existir civilizaciones, se creaban normas, castigando a quienes no las cumplían, se trataba de castigos corporales o incluso la muerte como represalia. El siglo XVIII es considerado un punto de inflexión de la reacción del Estado sobre quienes delinquían, donde penalistas como Howard y Beccaria establecieron bases para el tratamiento penitenciario, exigiendo mejores condiciones de vida en las cárceles, y terminar con los castigos corporales.

En este siglo se da el inicio del intento de reforma de quienes infringían leyes, con la escuela clásica y positivista, estudiando la escuela clásica los actos delictivos y la escuela positivista estudiando al delincuente como tal; con la finalidad de comprender por qué se producían los delitos y a través de este estudio poder evitarlo. Aparece también el

fin utilitarista de las prisiones, en el que se pretendía explotar económicamente a los reos al ser forzados a trabajar. Las sanciones disciplinarias han existido en todos los tiempos y culturas.

Sin embargo, existen diferencias entre los sistemas de las sociedades primitivas y las sociedades modernas, sanciones entendidas como una de las formas de reacción de las sociedades modernas frente a un determinado tipo de conducta. La pena privativa de libertad priva al delincuente de su libertad, recluyéndole en un centro penitenciario y sometiénolo a un régimen especial de vida, es decir al régimen disciplinario.

La prisión como pena se creó para reemplazar, la pena capital, el exilio, y los castigos corporales. En los dos últimos siglos, la privación de libertad ha sido el centro de todas las políticas penales practicadas al rededor del mundo. Es necesario centrarse en la evolución histórica de la legislación penitenciaria en el Ecuador, para comprender como actualmente las sanciones disciplinarias se enmarcan en el respeto de los derechos humanos que cobijan a los PPL. Con la abolición de la pena de muerte y las sanciones corporales, tortura y malos tratos la pena privativa de libertad es considerada la sanción penal más fuerte.

La idea de reformar al delincuente a través de la prisión se extendió a partir del siglo XIX, coincidiendo así con los movimientos y organizaciones que persiguen un trato humano prisión.

1.3. Problema

El problema que se evidencia en las cárceles del país es el hecho de que estos no cumplen con la finalidad de lograr una verdadera rehabilitación de los PPL que busca su reinserción a la sociedad y que, muchas veces, existe inobservancia del respeto al derecho a la integridad personal conlleva la vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador afectando a su rehabilitación integral; por lo tanto, es necesario promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos dentro de los referidos centros de privación de libertad, con el fin de que, el sistema de

rehabilitación social, mediante la enseñanza y la educación y a través del respeto a los detenidos aseguren la plena vigencia de los derechos que les asisten.

Al respecto, Álvaro, Castro Morales, en su artículo, concluye que la legislación ordinaria y la práctica penitenciaria latinoamericana siguen resistiéndose a la modernización, lo que complejiza aún más la realidad carcelaria, pero esto no impide que se continúe divulgando estos estándares mínimos fijados por la Corte Constitucional para que, más pronto que tarde, dejen de tener un carácter teórico y puedan plasmarse en la realidad. (Castro, 2018, pp. 35-54)

Igualmente, Nash Rojas, expresa en su memoria titulada: “Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”, propone una minuta práctica que expone paso por paso los aspectos relevantes que deben tener en cuenta los defensores de derechos humanos para hacer frente de manera integral a un caso concreto. (Rojas, 2013, p. 110). Para, Aguedo Mora, en su memoria “La protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción en el ordenamiento chileno”, concluye que la posición de la Corte es clara al reiterar la posición de garante de los Estados respecto de las personas privadas de libertad y al justificar la protección de su derecho a la integridad personal a la luz del derecho internacional. (Aguedo, 2020, p. 114).

En sí, el presente estudio se encarga de analizar cómo afecta la falta de aplicación de un debido proceso y las sanciones disciplinarias que no se encuentran establecidas en ley dentro del Centro de Privación de Libertad de Riobamba, buscando plantear propuestas para que los PPL, tengan conocimiento de los derechos que les amparan a fin de que se respete el derecho a la integridad personal y otros derechos que son inherentes a todo ser humano.

1.4. Justificación

Es importante conocer los efectos que pueden llegar a ocasionar las sanciones disciplinarias en los PPL al interior del Centro de Privación de Libertad de Riobamba, igualmente, es relevante que los privados de libertad conozcan el procedimiento que se debe seguir para que se les llegue a imponer una sanción disciplinaria y los mecanismos que eviten la vulneración de sus derechos.

A partir de los hechos ocurridos en mayo del 2016, en circunstancias en las que 200 internos del Centro de Privación de Libertad denominado Turi, en Azuay, sufrieron maltratos físicos, durante una requisita que realizaron los guardias penitenciarios y considerando que las penas que privan de la libertad a un individuo tienen como objeto la reinserción social y al existir este tipo de violación de derechos fundamentales únicamente se aleja más del propósito de rehabilitación social, se inició en el Ecuador un debate sobre las condiciones en las que viven los PPL que cumplen sentencias condenatorias, muchas veces, en condiciones que afectan a la plena vigencia de sus derechos.

Sin embargo, ya en el año 1994, durante los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se formó un Grupo de Trabajo con el objeto de estudiar las condiciones de detención en que se encontraban las personas privadas de libertad en las Américas. En este ámbito, en marzo del año 2004, durante el 119 período ordinario de sesiones de la CIDH, se estableció formalmente la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

Desde 2004, esta Relatoría monitorea la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad en los Estados miembros de la OEA. Para ello realiza visitas a los Estados, promueve los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a fin de proteger los derechos de personas privadas de libertad y prepara informes que contienen recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de lograr el respeto de los derechos humanos de los PPL.

Desde febrero de 2019, el mandato de la Relatoría incluye también la “prevención y combate contra la tortura” (Ralón, 2023, p. 8). Por lo antes indicado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó varios principios generales entre ellos el de Trato Humano por el cual, toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, respetándose siempre la vida e integridad personal.

Así también, el indicado principio, indica que se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Igualmente, no se podrá evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad, siendo iguales ante la ley y teniendo derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Señala, además, en relación con la libertad personal, que los ciudadanos serán protegidos de los tipos de privación de libertad que la ley prohíbe, en toda circunstancia, la incomunicación de personas privadas de libertad, así como también la privación de libertad secreta.

En este mismo ámbito, el artículo 5 inciso II de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, expresamente dice que “Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura” (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1985). Adicionalmente señala que cualquier PPL puede ser recluso únicamente en sitios que estén reconocidos de manera oficial y que en el debido proceso legal, toda persona privada de libertad, por

sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos, en particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

- Analizar, mediante el estudio doctrinario, jurídico y de casos, si las sanciones administrativas que se imponen en Centro de Privación de Libertad de Riobamba vulneran el derecho constitucional a la integridad personal de los privados de libertad a fin de determinar las vías adecuadas para garantizar los derechos humanos que les amparan.

1.5.2. Objetivos específicos

- Señalar si se respetan los derechos de los PPL, en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba, específicamente el derecho a la integridad personal.
- Determinar si se han dado casos de tratos inhumanos en Centro de Privación de Libertad de Riobamba.
- Señalar porque las sanciones administrativas que se imponen en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba vulneran el derecho constitucional a la integridad personal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

UNIDAD I

1.1. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La Corte Constitucional resolvió que las personas privadas de libertad se encuentran bajo custodia del Estado y, por tanto, corresponde a las instituciones estatales, la protección de sus derechos, en particular, de la integridad personal durante la permanencia en los centros de privación de libertad. Si un privado de su libertad considera que sus derechos han sido vulnerados, puede presentar una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, siendo esta una institución autónoma y descentralizada del Estado ecuatoriano que tiene como objetivo proteger y promover los derechos humanos y los intereses legítimos de la ciudadanía. La Defensoría del Pueblo es un organismo independiente que no forma parte de ninguna rama del poder público.

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, este precepto señala que el garante de la plena vigencia de los derechos de los ciudadanos, incluidos los de las personas privadas de libertad, es el Estado. Cabe anotar que las personas que se encuentran privadas de su libertad, por su calidad de seres humanos son merecedoras de que el Estado tutele la plena vigencia de sus derechos como la integridad personal y otros en el marco de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional en materia de Derechos Humanos que reconocen la vulnerabilidad como condición a este grupo social marginado, cuya situación, a veces, les impide gozar de los derechos fundamentales que disfruta la demás población.

En relación con estos grupos denominados vulnerables, el Estado tiene la obligación de garantizar sus derechos, puesto que la condición contemplada en el apartado constitucional se constituye como condición de vulnerabilidad, esta fragilidad de las personas privadas de la libertad se refiere a la imposibilidad de poder proporcionarse así mismas los medios de subsistencia, debido a la limitación de la libertad ambulatoria.

Para el efecto la CIDH con relación al tema contextualizó que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, añadiendo que, de este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. (CIDH, 2020).

Con referencia a lo que menciona la CIDH, se entiende que los Estados deben garantizar a las personas privadas de libertad sus derechos humanos, no solo en relación a la prohibición de actos que atenten contra su integridad personal, sino también el garantizarles un centro de rehabilitación con una infraestructura adecuada para estancia mientras llega su reinserción a la sociedad, en donde el privado de libertad pueda desarrollarse a plenitud según su condición, es decir, el Estado tiene mucha responsabilidad respecto a esta población vulnerable por lo que debe implementar políticas públicas que conlleven a garantizar una vida digna y el efectivo goce de los derechos de las personas privadas de libertad.

La posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad implica la verificación y el cumplimiento de dos aspectos importantes que son: el estricto apego al principio del trato humano; y, el deber de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y prevenir los hechos de violencia.

En relación con la posición de garante del Estado ecuatoriano frente a las personas privadas de libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio pleno de las garantías y derechos de toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción, esto en base a la igualdad de derechos y sin discriminación alguna.

Se puede decir que esta obligación es para todas las personas y más aún con aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Respecto a los derechos humanos su fundamento es la dignidad humana ya que constituye el límite para el poder

Estatual, y de todas las entidades que actúan a nombre de este, en la relación de las personas privadas de libertad, el Estado mediante las autoridades estatales tiene la obligación de ejercer un control total de las personas que custodian a los privados de libertad, es decir a todo el personal administrativo.

1.1.1. La integridad personal como derecho y principio constitucional

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y el sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de serlo tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral lo que conlleva a la garantía de una vida libre de violencia, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.

La consagración del derecho a la integridad personal revela dos aspectos de esta disposición: genera, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de impedir que otros las realicen; por otra parte, alude a la cualidad que posee todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, así que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo; mirado el derecho de esta manera, está en íntima conexión con el derecho a la vida privada, ya que el catálogo de derechos busca proteger la dignidad de la persona desde diversos ámbitos.

1.1.2 Los derechos de las personas privadas de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba

El sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano actualmente enfrenta una realidad crítica en cuanto a la misión de la reinserción social de las personas privadas de la libertad, ya que cada vez se evidencia el cometimiento de actos de violencia dentro de los centros de rehabilitación social que deja grandes cifras de muertes, sumándole a esto la vulneración de los derechos de los PPL, lo que les ocasiona un daño físico y psicológico,

es por ello que en la presente investigación se analizó la situación del centro de Rehabilitación Social de Riobamba; específicamente de un caso en donde se determinó la vulneración del derecho a la integridad personal del privado de libertad de dicho centro.

El Art. 201 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema de rehabilitación social tenga como finalidad la referida rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para que una vez cumplida la pena se puedan reinsertar en la sociedad, así como también la protección de los PPL y la garantía de los derechos enmarcados en este libro. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 201).

El COIP garantiza los derechos de los PPL, con la finalidad de que puedan cumplir su condena y rehabilitarse de la mejor manera posible respaldados en la garantía y protección integral de los internos quienes deberán observar el orden y la disciplina interna.

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a:

- a) Conservar la titularidad de los derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad;
- b) Ser tratadas con respeto a su dignidad como ser humanos;
- c) No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria;
- d) Salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna integral y especializada;
- e) Recibir tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación para caso de adicciones;
- f) Alimentación y acceso a agua;
- g) Integridad física, sexual, moral y psíquica;
- h) Recibir información, dar opiniones y difundirlas a través de los medios de expresión disponibles en los centros de privación de libertad;

i) Libertad de conciencia y religión que incluye también el derecho a no profesar religión alguna.

Para el efecto, las personas privadas de libertad pueden mantener objetos personales relacionadas con su libertad de conciencia y religión, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad;

j) Recibir tratamiento en rehabilitación social de conformidad con las necesidades, capacidades y habilidades, bajo el principio de voluntariedad;

k) Educación en nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente bajo las normas que rigen el Sistema Nacional de Educación; y, pudieren acceder a educación de tercer nivel o nivel superior bajo los parámetros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

l) Vincularse en los ejes de tratamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

m) Comunicación y visita;

n) Respeto de su vida privada y la de su familia;

o) Protección de los datos de carácter personal, incluyendo el uso y acceso de dicha información;

p) Relaciones familiares y sociales que implica mantener su vínculo familiar y social;

q) Ser ubicado en un centro de privación de libertad cercano a su familia; pero, pudiere ser trasladada de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

r) Presentar quejas y peticiones a las autoridades administrativas y/o judiciales; y, a recibir respuestas claras y oportunas;

s) Recibir información de los derechos, normas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y del Centro de Privación de Libertad, así como, de los medios para formular peticiones y quejas;

t) Libertad inmediata cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto, se revoque o cambie la medida cautelar. Para el efecto, es necesario que se presente la orden de excarcelación emitida por autoridad competente;

u) Proporcionalidad en la determinación de sanciones disciplinarias;

v) Acceder al servicio de economato de conformidad con las normas que rigen a dicho servicio y a los demás servicios que se presten en el centro de privación de libertad;

Adicionalmente, las personas privadas de libertad con medida cautelar, en virtud de no haber recibido sentencia condenatoria, tienen derecho al sufragio y a ser tratadas bajo la presunción de inocencia.

1.1.2.1. Vulneración de derechos y principio de integridad personal

La Corte Constitucional, en sentencia: No. 365-18-JH/21 de revisión derivada de varias acciones de hábeas corpus presentadas por personas privadas de libertad que habrían sufrido torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, examinó diversas problemáticas que se presentan en el sistema nacional de rehabilitación social e impactan de forma directa en los derechos constitucionales, especialmente en el derecho a la integridad personal.

Esta Corte desarrolló el derecho a la integridad personal de los PPL; el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger dicho derecho de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario; determinó que existe una vulneración estructural y sistemática de derechos humanos dentro del sistema de rehabilitación social ecuatoriano, frente a lo cual estableció parámetros mínimos para asegurar su respeto; y, destacó la obligación estatal de fortalecer la política integral para prevenir, investigar y sancionar los hechos relatados en esta sentencia.

Dispuso medidas de reparación concretas en favor de quienes plantearon los hábeas corpus y además ordenó que el Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), el Consejo de la Judicatura y la Policía Nacional capaciten a su personal con el contenido de esta sentencia. Instó a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla con sus objetivos y, a la Defensoría Pública, para que efectúe una amplia y generalizada difusión de la decisión.

El juez Ramiro Ávila, en su voto concurrente, luego de explicar el valor de los votos razonados, destacó la importancia del caso para establecer soluciones a la problemática estructural, la responsabilidad de las autoridades en la erradicación y prevención de violencia en las cárceles, los avances jurisprudenciales en esta materia, el camino a recorrer y el futuro de los centros de privación de la libertad. La referida sentencia señala que, en cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos; por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, la citada Corte comprende por integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. Con relación a las dimensiones del derecho a la integridad personal, la Corte comprende por integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales.

En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una

afectación a la integridad moral. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, señala que comprende por integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

Finalmente, la Corte Constitucional señaló que: Estima necesario aclarar que, al referirse a “cualquier forma de tortura”, debe entenderse formas graves de vulneraciones a la integridad personal sea física, psíquica, sexual o moral, independientemente de que puedan considerarse como tortura o como tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las juezas y jueces que conocen la acción de hábeas corpus deben examinar con detenimiento el impacto que las vejaciones provocan en la persona privada de libertad, dependiendo de la condición de la persona sobre la que se infringe y las circunstancias particulares del caso concreto” (Corte Constitucional, 2021).

El buen trato humano por parte del agente que está a cargo de la custodia de un PPL es una norma universal del Derecho Internacional, así lo determina la Declaración Americana que señala:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a su seguridad personal.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. (CIDH, 2009, p. 36)

El Estado al privar de la libertad a una persona se adjudica un compromiso de garantía y respeto de los derechos del privado de libertad, y más aún de los derechos básicos y fundamentales para el ejercicio de los otros derechos como son la vida y la integridad personal, es decir que el deber primordial del Estado es proteger la vida y la integridad tanto física como psicológica, y tiene la obligación de implementar medidas de carácter preventivo para la protección de los PPL, por lo que los centros de privación

de libertad deben ser lugares donde el Estado ejerza un efectivo control, encargándose de administrar todos los aspectos en relación a la gestión penitenciaria, manteniendo la seguridad y el orden de los mismos, brindando protección especial en los ámbitos que pueden causar un detrimento en los derechos de las personas privadas de libertad.

Ecuador necesita un cambio en la visión de la privación de libertad, en el que no solo tome el encierro como un método para reparar integralmente a la víctima de un delito, sino también como un verdadero mecanismo de rehabilitación del infractor para hacer de este un ciudadano de bien, apto para reintegrarse a la sociedad ya que en la actualidad los centros de rehabilitación social pueden ser considerados sitios que más allá de rehabilitar al infractor, hacen que este se empape con nuevos métodos para poder delinquir.

UNIDAD II

2.1. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

2.1.1. Introducción

Estas sanciones se refieren a los mecanismos legales utilizados en el interior de las cárceles para corregir las faltas cometidas por los PPL a través de sanciones deben ser proporcionales, idóneas y necesarias para garantizar que, en el proceso no se vulneren derechos, las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad (PPL), se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 721 al 725, en los que se hace una clasificación de las faltas en leves, graves y gravísimas, diferenciándose cada una de ellas por la trascendencia de la infracción, que se puede determinar según los efectos que produce en contra de las personas o los daños causados al c de personas adultas en conflicto con la ley.

Se debe anotar que el Capítulo cuarto, Régimen Disciplinario para las Personas Privadas de Libertad Art. 726 del Código Orgánico Integral Penal prescribe, respecto del procedimiento que este debe ser sencillo, breve y de forma oral, y que deberá respetar el debido proceso y, además, el derecho que tienen los PPL para ser escuchados de manera directa o a través de defensor público o privado, para lo cual se observarán las siguientes reglas:

1. El procedimiento iniciará con la petición de cualquier individuo que llegue a conocer que se ha cometido una falta. Dicha petición se la hará por escrito a través del personal de seguridad del centro de privación de libertad correspondiente;

2. Si el denunciante es un PPL podrá solicitar que se mantenga en reserva su identidad a fin de mantener su seguridad personal, razón por la cual, no se dará publicidad a sus nombres y apellidos;

3. Con la respectiva denuncia, la autoridad competente del centro de privación de libertad convocará a las partes involucradas, y al PPL para escucharlas en audiencia,

en la cual el individuo acusado de haber cometido una falta tiene derecho a realizar la última intervención; y, en la misma audiencia, se deberá resolver, siempre de manera motivada, dejando constancia por escrito de los hechos sucedidos, la falta cometida y la sanción impuesta.

4. Las referidas sanciones pueden impugnarse ante la o el juez de garantías penitenciarias. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 726)

Al respecto, Borja señala lo siguiente: El fin sancionador entonces, sería lograr que el PPL, respete el régimen penitenciario, siendo parte de este. Por lo que se excluye la aplicación de sanciones que tengan por objeto solo la imposición de un correctivo, por la comisión de la infracción ya que esto no tendría relación con el objetivo principal de la reinserción social (Borja, 1983).

El artículo 725 del COIP, establece 4 tipo de sanciones: a) restricción con relación al tiempo de visitas familiares; b) restricción de todo tipo de comunicaciones externas; c) restricción de llamadas telefónicas; y, d) Sometimiento al régimen de máxima seguridad. Estas sanciones serán aplicadas quien incurra en faltas leves, graves o gravísimas, según cada caso en particular, en caso de que estas faltas disciplinarias sean consideradas delitos, el director del centro debe poner en conocimiento de la Fiscalía el caso.

2.1.2. Las sanciones disciplinarias en el centro en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba

Es necesario anotar que en Ecuador se han conocido casos de tratos crueles e inhumanos por parte de los guías penitenciarios al realizar requisas o en el momento de imponer las sanciones. Así, en la Unidad Judicial Penal de Riobamba se tuvo conocimiento de un proceso de impugnación por garantías penitenciarias, solicitado por el privado de libertad Luis Enrique Maldonado Nazareno quien fue sentenciado a 30 meses de prisión por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perdió su libertad el 29 de octubre del 2016.

De conformidad a lo establecido en los artículos 35 y 51 de la Constitución de la República del Ecuador, el PPL puede ser sujeto de cualquier beneficio penitenciario

siempre que cumpla con los requisitos del artículo 65 del Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el mencionado ciudadano solicitó beneficiarse del cambio de régimen cerrado a semiabierto, su carpeta fue remitida a la ciudad de Quito el 3 de mayo del 2018. Posteriormente la Magister Katherine Sandoval directora Centro de Privación de Libertad de Riobamba remite un oficio de fecha 4 de julio del 2018, adjuntando el Quipus de fecha 3 de mayo del 2018, en el cual se remite la carpeta individualizada del PPL Maldonado Nazareno Luis Enrique en la que consta que, con fecha 18 de mayo de 2018, la persona privada de la libertad citada se le ubica en el pabellón C o de cuarentena sin indicar los motivos.

Cabe anotar que, transcurridos 10 días del encierro, a la Defensoría del Pueblo se le indica que el citado PPL cometió una falta ya que se le encontró encerrado en el baño de las oficinas administrativas con una mujer que también estaba cumpliendo una pena, es decir que el PPL, estaba haciendo mal uso de las instalaciones del centro, indicando que estuvo encerrado en el pabellón C denominado cuarentena por 30 días. La Ab. Adriana Torres, en representación del Centro de Privación de Libertad de Riobamba indica que los privados de libertad no pueden transitar por los lugares de administración del centro ya que así lo dispone el artículo 726 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, el detenido fue encontrado de manera flagrante dentro de las oficinas, en el baño de mujeres, encerrado con una PPL, cuando los internos no pueden estar encerrados solos o peor con mujeres en una baño; cabe anotar que en el expediente consta el acta del equipo técnico que indica que lo referido es una falta grave.

A continuación, se realizará un estudio de este caso en concreto, en el mismo que se determinará si se violó el debido el proceso y se vulneró el derecho a la integridad personal del referido PPL. Por lo referido y otros casos similares, es necesario que los PPL, conozcan el procedimiento a seguir cuando exista un caso donde se estén violentando sus derechos humanos y constitucionales, con el objetivo de evitar que sean vulnerados e, incluso, en caso de no estar de acuerdo con la sanción impuesta poder recurrir ante un Juez de Garantías Penitenciarias.

2.1.2.1. El debido proceso en el Ecuador

Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo destacar los siguientes contenidos de carácter jurídico:

a) Presunción de inocencia: A través del principio de presunción de inocencia, ninguna persona pierde el estado de inocencia, siempre que no se dicte una sentencia condenatoria en su contra, incluso si una persona ya ha ingresado en un centro de privación de libertad sigue estando amparada por este principio, la doctrina señala: No obstante que el principio de presunción de inocencia aparece desde la época romana dejando en evidencia su aplicación, con la influencia del cristianismo y sus prácticas inquisitorias de la Edad Media. En la actualidad pensadores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, retomaron este principio.

Para Beccaria la presunción de inocencia es un principio necesario, una persona que es aprendida no puede ser considerada reo, si no existe aún una resolución del juzgador, sin embargo, tampoco la sociedad puede desproverlo de su protección sino hasta que se ha decidido que el mismo ha violado la norma establecida. (Beccaria, César. De los delitos y de las penas, 1764). El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza, que cualquier persona sea tratada como inocente; es decir, que solo la sentencia dictada por los jueces y siempre que no esté pendiente otra instancia, puede romper este principio, caso contrario seguirá siendo tratado como tal, ya sea que se encuentre libre o privado de la libertad.

b) El principio de legalidad: El maestro Ramiro Ávila Santamaría, realiza un análisis del principio de legalidad, en los siguientes términos: Cuando castigar está vinculado con el principio de legalidad, la ley penal condiciona y está condicionada, cuando ésta condiciona, que es la mera legalidad, quiere decir es que sólo se considerarán delitos aquellos hechos que se encuentren en la ley penal. (Ávila, 2013, p. 234). Obligando a las autoridades a observar la ley al aplicar sanciones ante las infracciones, lo que guarda relación con el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, que se traduce como ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

Es de esta manera como obliga el principio de legalidad a cumplir con todas las etapas procesales de un trámite ya sea este judicial o administrativo y a observar su procedimiento; al respecto, la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: Que nadie podrá ser juzgado o sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no se encuentre tipificado previamente como infracción penal, infracción administrativa o de cualquier otra naturaleza, y tampoco se le podrá aplicar una sanción no prevista por la Constitución de la República del Ecuador. Únicamente se le juzgará ante un juez o tribunal competente y con observancia propia de cada procedimiento.

c) La eficacia probatoria: Las pruebas tienen validez y eficacia siempre que no se violenten los derechos constitucionales de ninguna persona. Se considera nula toda prueba obtenida violentando dichos derechos ya que carece de eficacia probatoria; únicamente se considera prueba si previamente ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al proceso, teniendo en cuenta los principios de publicidad y contradicción, el juez valorará, la conducencia y pertinencia de esta.

Rafael Oyarte, en su obra *el Debido Proceso*, al referirse a la prueba expone: Que son pruebas los medios con los que puede acreditarse la existencia de un hecho. Lo que comprende una actividad de los sujetos, con el fin de demostrar la existencia o ciertas cualidades de personas y cosas. Entonces la prueba judicial constituye un conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los medios que se empleen para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (Oyarte, 2016, p. 20).

d) El principio de proporcionalidad: Este principio se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), garantizando que las sanciones y penas, que se encuentran prescritas en la ley, sean proporcionales en la relación a la gravedad de las infracciones, cuando hay infracciones leves, las sanciones serán leves, y cuando hay infracciones graves, las sanciones deberán ser graves; no se podrá aplicar una sanción grave ante una infracción leve.

Con relación a este principio el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, expone que cuando se castiga se tiene que aplicar el principio de proporcionalidad en los siguientes términos: La determinación de la pena es uno de los momentos más difíciles por los que

atraviesa el sistema penal ya que presenta varias dificultades. Puede decirse que es considerado uno de los segmentos más delicados, que requiere el máximo de racionalidad, sin embargo, de esto es uno de los momentos menos tratados por los doctrinarios y también por los juzgadores al momento de imponer una sentencia. Las dificultades se presentan en tres momentos: primero al momento de definir el tipo penal, seguido del momento de dictar una sentencia y por último al momento de la ejecución de la sentencia (Ávila, 2013, p. 116).

El doctrinario Salmón, analiza el principio de proporcionalidad desde la siguiente óptica: La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Constituyente francesa, el 26 de agosto de 1789, consagraba el principio de legalidad y proporcionalidad de la pena como dos garantías esenciales de las personas frente al poder punitivo del Estado, determinando que la ley no debe establecer más que penas estrictas y necesarias y que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada previamente al delito (Salmón, 2012, p. 68).

Es así como la proporcionalidad es un principio constitucional en virtud del cual se observa que la sanción esté a la par con la falta, ya sea en el juzgamiento de un delito, en el otorgamiento de alguna medida cautelar o medida de protección; por ejemplo, dentro de una cárcel, no se podrán imponer acciones penales por el cometimiento de alguna falta disciplinaria, es ahí donde se debe aplicar la sanción correspondiente.

e) El derecho a la defensa: Se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, misma que acoge varias garantías encaminadas a proteger el derecho a la defensa, principio que permite a las partes hacer valer sus derechos, así como presentar pruebas para desvirtuar los argumentos de la parte contraria. Este principio, hace posible ejercer los mecanismos de defensa que la ley otorga de acuerdo con el momento procesal en que se encuentre.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendiéndose como la oportunidad que se reconoce a toda persona, en el ámbito de un proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y también de objetar las pruebas que

se presenten en su contra y de solicitar la práctica de las pruebas que crean favorables. (Corte Constitucional, 2010).

Entre las garantías del derecho a la defensa constan las más importantes:

- a. Derecho a contar con los medios y tiempo adecuados para ejercer la defensa.
- b. La prohibición de privar del derecho a la defensa en cualquier fase del procedimiento.
- c. Ser escuchado, en la audiencia y al momento de presentar pruebas de descargo en forma escrita.
- d. Ser asistido por un traductor, especialmente para las personas con capacidades especiales como sordo mudos y también para personas que hablan lenguas extranjeras y quichua hablantes.
- e. Ser asistido por un abogado, de su confianza o un defensor público.
- f. Ejercer el derecho de contradicción, mediante la presentación de argumentos ya sea de forma verbal o escrita, presentación de pruebas de cargo y de descargo.
- g. La motivación. Esta garantía obliga a toda autoridad judicial y no judicial que justifique de forma argumentada las decisiones tomadas en un determinado proceso.

2.1.2.2. El debido proceso en las sanciones disciplinarias en las personas privadas de libertad

El debido proceso, publicado en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre del año 2008, eleva al rango constitucional, algunas garantías procesales que estaban en normas infra constitucionales, agrupándolas en los derechos de protección. Como señala la doctrina es una garantía constitucional misma que consiste en que los individuos tengan la seguridad de ser escuchados en el proceso que está juzgando su conducta, siendo partícipes en la exposición de sus derechos, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva; y, el derecho a la seguridad jurídica. Para entender de mejor manera las particularidades de las sanciones disciplinarias referidas y su relación con el debido proceso, es necesario hacer las siguientes definiciones:

Debido proceso: El debido proceso se puede considerar al conjunto de formalidades esenciales que deben observarse y respetarse en un procedimiento legal de cualquier índole, con la finalidad de la plena vigencia de los derechos y libertades de toda persona sometida a un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier índole. Así, por ejemplo, toda persona tiene derecho a una justicia que sea gratuita, imparcial y expedita, sujeta a los principios de inmediación y celeridad, bajo ninguna circunstancia quedará en indefensión.

Tutela judicial efectiva: La tutela judicial efectiva es un derecho reconocido por muchas Constituciones del mundo, enmarcado dentro de los derechos fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano se refiere al derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos judiciales, en defensa de sus intereses legítimos.

Seguridad jurídica: La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la firmeza de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

2.1.3. Jurisprudencia sobre el debido proceso emitido por la Corte Constitucional del Ecuador

El derecho al debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, en los siguientes términos: Es así como el debido proceso constituye todo el conjunto de garantías jerárquicamente superiores enfocadas a proteger al ciudadano que está sometido a la administración de justicia, en la materia que fuere, asegurando ello en el ordenamiento jurídico que nos determina una administración de justicia correcta, garantizando la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

En armonía con lo antes dicho el derecho a la garantía del debido proceso entraña un aspecto mucho más amplio del que sugiere la jurisprudencia, ya que, debido a la amplitud del concepto, la doctrina constitucional se ve obligada a distinguir entre el debido proceso sustantivo, y el debido proceso propiamente procesal.” (Corte

Constitucional, 2010). Lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto al derecho al debido proceso, garantiza la protección de más derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo, haciendo uso de su derecho a la defensa durante todas las etapas de este.

Por otra parte, lo que el debido proceso exige es un mínimo de condiciones, para tramitar un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, desde el inicio del proceso, durante el transcurso y para concluir con una decisión debidamente motivada, que tenga concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

2.1.4. Infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para las personas privadas de libertad

El Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal, titulado “Ejecución”, que va desde el artículo 666 al 730, se refiere a la ejecución de las penas privativas de libertad, de las personas que ya han recibido sentencia ejecutoriada en materia penal. En este Libro están tipificadas las infracciones por las que se puede sancionar a los PPL, al haber cometido un acto en contra de otra persona, que puede ser autoridad, guía penitenciario y hasta visitas, o por poner en peligro la seguridad del centro donde se encuentren detenidos, en estos casos es necesario aplicar el régimen disciplinario del sistema penitenciario e imponer una sanción, bajo los siguientes términos:

a. No será procedente el aislamiento como sanción disciplinaria, conforme lo establecido en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y la Regla 43, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Trato de los Reclusos denominadas “Reglas Mandela”; y,

b. Se deberán tener en cuenta las garantías del debido proceso durante todo el trámite disciplinario. El Código Orgánico Integral Penal señala que el régimen disciplinario tiene la finalidad de garantizar el respeto a los derechos de los PPL, la convivencia, la seguridad dentro los centros y el cumplimiento de las penas y de las medidas cautelares.

c. La potestad disciplinaria en los centros de rehabilitación social corresponde a la autoridad competente del mismo. Es el Estado quien debe responder por las acciones u omisiones de los servidores que violen los derechos de los PPL.

2.1.4.1. Clasificación de las faltas disciplinarias

Encontramos las faltas disciplinarias aplicables a los PPL tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente del artículo 721 al 724, están clasificadas como faltas leves, faltas graves y faltas gravísimas, cada una de ellas se distinguen por la gravedad de la infracción, lo que se podrá determinar según los efectos que produce en contra de quien se la comete o los daños causados en el centro.

Debido a esto, el maestro Ernesto Albán concibe la falta, como “todo comportamiento que va en contra de las normas prescritas en el Código Orgánico Integral Penal relativo a la ejecución de la pena, del Reglamento de Rehabilitación Social, del reglamento interno de los centros y que afecta a la persona que exhibe dicho comportamiento, a otro miembro del Centro de Rehabilitación Social o a personas externas. (Albán, 2015, p. 84).

Entonces, la falta concretamente es una conducta indebida de cualquier persona privada de la libertad que se encuentra cumpliendo una sentencia dentro de un centro de privación de libertad, conducta que la realiza consiente y deliberadamente y que acarrea consecuencias al interior de las cárceles. A continuación, se conceptualizarán los tres tipos de faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los PPL, tipificadas en el Capítulo cuarto del Código Orgánico Integral Penal:

a) Faltas leves

Se consideran faltas leves las que no afectan en gran medida a otros reclusos o autoridades del centro, ni lesionan los bienes jurídicos de otras personas, pueden ocurrir por un descuido o falta de previsión, sin embargo, deben ser corregidas por el director/a del Centro, siendo estas:

1. Poner en riesgo su seguridad, la de las demás personas o la del centro.

2. Desobedecer las disposiciones de la autoridad del centro, que estén previamente encuadradas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos.
3. Inobservar el orden en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, durante las visitas y en el horario de alimentación del centro.
4. Incumplir los horarios establecidos.
5. Interferir en el conteo de las personas privadas de libertad.
6. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
7. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, no colaborar con el aseo y mantenimiento de los pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
8. Arrojar la basura en lugares no previstos para su recolección.
9. Realizar acciones que atenten contra la salubridad del centro.
10. Poseer cualquier tipo de animales en el centro.

b) Faltas graves

Son consideradas faltas graves los comportamientos de los PPL, que comprometen bienes jurídicos de otras personas, causando un daño al funcionamiento del Centro, siendo estas:

1. Desobedecer las normas de seguridad del lugar.
2. Impedir que los PPL realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
3. Participar en cualquier tipo de peleas.
4. Obstaculizar las requisas que se realicen en el centro.
5. Lanzar objetos peligrosos dentro y fuera del centro.
6. Obstruir cerraduras.
7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas.
8. Comercializar bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.
9. Provocar desórdenes colectivos como amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del lugar.
10. Incumplir la normativa interna del centro.

11. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que vayan contra los reglamentos.

c). Faltas gravísimas

Las faltas gravísimas son aquellas que producen un daño considerable a otras personas o a la institución, mismas que requieren la imposición de una sanción más drástica que prevé el COIP, por cuanto este tipo de faltas en su mayoría las cometen las personas que poseen un mayor índice de peligrosidad siendo las descritas a continuación:

1. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas.
2. Atentar contra los vehículos y servicios básicos del centro.
3. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
4. Arrendar o vender espacios físicos como celdas, herramientas o cualquier objeto que pertenezca al centro.
5. No acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

De esta forma, para sancionar a un PPL por cualquier tipo de falta cometida, se deberá cumplir el procedimiento establecido abriendo un expediente disciplinario para mantener la armonía en la población carcelaria, evitando así violentar la dignidad humana; cabe anotar que en la antigüedad no se aplicaba la normativa constitucional, legal e internacional por lo que el PPL no era tratado acorde a las leyes, quien, mediante sentencia condenatoria, únicamente perdía el derecho a la libertad.

Bajo este enfoque, teniendo en consideración que la persona privada de la libertad se encuentra bajo el Régimen del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, únicamente se la puede sancionar disciplinariamente, conforme establecen las normas legales del Código Orgánico Integral Penal, sin dejar de lado que en muchas ocasiones la conducta antijurídica deja de ser administrativa, transformándose en una infracción penal, sea delito o contravención, que debe ser reportada a la autoridad competente.

El director del centro no podrá sancionar a los PPL por faltas diferentes a las establecidas en la ley, parte de esto la importancia que las faltas disciplinarias en las que incurren los PPL deben estar previamente tipificadas, evitando así la arbitrariedad al

momento que se pretenda sancionar a una persona por faltas que no estén establecidas en la ley es así como se garantizará la seguridad jurídica, a este grupo vulnerable de la sociedad.

2.1.5. La imposición de sanciones para las personas privadas de libertad

Quienes incurran en alguna de las faltas disciplinarias leves, graves o gravísimas serán susceptibles de sanción mediante la aplicación del régimen disciplinario, esta figura jurídica es considerada como un trámite administrativo que no empeora ni reforma el estado de ejecutoria de la sentencia que está cumpliendo el reo.

Cabe señalar que la potestad disciplinaria en los centros de rehabilitación social recae en el director de un centro de privación de libertad. Antes de la vigencia del COIP el 10 de agosto del 2014, la potestad disciplinaria era competencia del Departamento de Evaluación y Diagnóstico, quienes aplicaban las sanciones de conformidad a lo dispuesto por el modelo de gestión penitenciaria, no existía un debido proceso, ni era un trámite jurídico. Actualmente, el régimen interno disciplinario se aplica con sujeción a las disposiciones legales, internacionales y constitucionales.

Para imponer las sanciones a los PPL hay que iniciar con un procedimiento administrativo disciplinario sancionador, donde prime la oralidad, contradicción y publicidad con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa; en la audiencia de régimen disciplinario se deberán observar las reglas establecidas en el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal que puedan adecuarse a este tipo de diligencias las que por su importancia son transcritas textualmente:

Art. 563 N.º 1: “Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal.

Art. 563 N.º 2: Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.”

Art. 563 N.º 3: “Se rigen por el principio de contradicción.”

Art. 563 N.º 4 “Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. (...)”

Art. 563 N.º 5 “Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión (...)”

Art. 563 N.º 6 “El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.”

Art. 563 N.º 7 “Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal.”

Art. 563 N.º 8 “La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la sala, establecerá el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes”

Art. 563 N.º 9 “Se contará con la presencia de la o el juzgador, las o los defensores públicos o privados y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De igual forma, se especifica que la dirección de la audiencia es potestad del director del centro, quien observará la disciplina de esta, procurará que las actividades procesales conlleven al esclarecimiento de los hechos, evitará dilaciones e irregularidades en el desarrollo de esta; en la misma audiencia, se resolverá de manera motivada y se dejará constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción.

Después de haber escuchado a las partes, y para garantizar la finalidad del régimen interno disciplinario para personas privadas de la libertad el director resolverá de manera motivada la existencia o no del cometimiento de la falta disciplinaria, para cuyo efecto se dejará constancia por escrito de todo lo actuado mediante un Acta de Audiencia; quien lleve a cabo la dirección de la audiencia indicará de manera oral la sanción que deberá

aplicarse de conformidad a lo tipificado en el Art. 725 del Código Orgánico Integral Penal.

Al concluir la audiencia de régimen disciplinario se emitirá una resolución motivada de manera oral, la que posteriormente será reducida a escrito y notificada a las partes procesales; en caso de existir una sanción, se aplicará la debida proporcionalidad en virtud de la falta cometida. El director debe observar el principio jurídico de la debida proporcionalidad, para lo cual tomará en cuenta el tipo de falta cometida, la consecuencia que esta falta ocasione, la conmoción interna en la población carcelaria, la reincidencia del interno y el tipo de sanción que pueda aplicarse.

La base constitucional para la aplicación de este principio fundamental se encuentra tipificada en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que la ley establecerá la proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. En caso de impugnación de estas sanciones se lo hará ante un juez de garantías penitenciarias, en la ciudad de Riobamba será ante un Juez Penal quien hará las veces de Juez de Garantías Penitenciarias.

El procedimiento concluirá mediante la emisión de la resolución motivada por la autoridad competente, esta resolución será puesta en conocimiento de manera oral al concluir la diligencia administrativa. El Art. 575 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal claramente dispone: “Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia.

Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador sin perjuicio de que las partes se consideran notificadas en la audiencia dentro de los trámites de régimen disciplinario, la resolución será reducida a escrito y notificada a todos los sujetos procesales.

2.1.5.1 Reglas generales para la impugnación

“Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas determinados por el Código Orgánico Integral Penal. Las sanciones podrán impugnarse ante un juez de garantías penitenciarias” (COIP, 2014, Art.726).

La autoridad ante la cual se proponga la impugnación será el Juez de Garantías Penitenciarias. En la ciudad de Riobamba no se cuenta con jueces de garantías penitenciarias, por lo que se deberán sujetar a lo dispuesto en las Resoluciones 018-2014 y 032-2014 emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura que disponen: “Ampliar las competencias de los jueces de garantías penitenciarias de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia de los sitios donde existan establecimientos penitenciarios, son competentes para conocer los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Es decir que al momento que un PPL, desee impugnar una sanción administrativa en la ciudad de Riobamba, lo deberá hacer ante un Juez Penal; quien actuará como Juez de Garantías Penitenciarias.

El Art 230 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las competencias de los jueces de garantías penitenciarias, en este caso resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente referentes al régimen penitenciario. La parte que se cree afectada debe presentar su petición observando las reglas anteriormente señaladas. El juez convocará a las partes a una audiencia oral de impugnación y resolverá sobre los puntos en los que verse la interposición del recurso, para así resolver de manera motivada y hacer conocer a las partes procesales su decisión debidamente fundamentada, siendo el único recurso al que puede ser sujeta una resolución emitida por el director del centro donde se encuentra cumpliendo la pena.

2.1.6. Penas no privativas de libertad

Entre las propuestas para la solución a la problemática del hacinamiento que es uno de los principales problemas de las cárceles de Ecuador, se encuentra la aplicación de penas no privativas de libertad en aquellos delitos que no hayan causado un daño grave o irreversible en la víctima, estas penas se encuentran tipificadas en el artículo 60 del COIP, y son las siguientes:

Penas no privativas de libertad. - Son penas no privativas de libertad:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, o curso educativo.
2. La obligación de prestar algún servicio comunitario.
3. Comparecer ante la autoridad dispuesta, en la frecuencia y en el plazo fijado en sentencia.
4. Suspensión de la licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para ejercer la profesión o empleo.
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar que se haya determinado en sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en caso de las infracciones de tránsito.
9. Restricción del derecho al porte de armas.
10. Prohibición de aproximación con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir o concurrir en determinados lugares.
12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.
13. Pérdida de los derechos de participación.

El Juzgador puede imponer una o más de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las penas ya previstas en cada tipo penal. (COIP, 2014). La finalidad que busca la imposición de una pena es la de prevenir el cometimiento de más delitos y la reparación integral a los derechos de la víctima, el COIP clasifica a la pena en dos grupos: penas no privativas de libertad y penas privativas de libertad, las penas no privativas de libertad nacen de la teoría de la política penal y el reduccionismo.

En Ecuador esta teoría nace de la garantía de los derechos enmarcados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, mismo que se caracteriza por ser punitivo, ya que la privación de libertad es la pena más prescrita en la norma ibidem, sin embargo, es menester recalcar que, si bien el positivismo es necesario, este debe guardar armonía con la Constitución de la República del Ecuador; en función a lo referido, al hablar de política penal reduccionista, en la que precisa la no

atribución de manera exclusiva del Derecho Penal en referencia a la lucha contra la delincuencia, se hace alusión, más bien, a la comprensión en el sentido que el delito pertenece a razones sociales y, en consecuencia, el referido Derecho, a más de sancionar debe tener el objetivo de prevenir el cometimiento de delitos.

De este modo se podría concebir al Derecho Penal como un mecanismo necesario pero no único ni primordial de última intervención para la resolución de los conflictos, en el que se pueda optar por un sistema diferenciado de penas, en donde la pena privativa de libertad no sea el único camino al impartir justicia, sino que exista otras alternativas para satisfacer los ideales de la misma; si bien es cierto que las penas no privativas de libertad no vendrían a ser una solución suficiente para erradicar o frenar los índices de criminalidad, pueden considerarse como un instrumento efectivo para la erradicación de problemas carcelarios como el hacinamiento, lo que conllevaría a que se precautele de manera correcta los derechos de las personas privadas de libertad con el fin de que cumplan con su sanción y se alcance la reparación a la víctima y también la rehabilitación social.

2.1.7. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos

Estas reglas se basan en la obligación de tratar a todos los reclusos con respeto hacia su dignidad inherente y valor como seres humanos, así como en la prohibición de la tortura y de cualquier otra forma de maltrato, ofrecen una visión detallada de una gran variedad de problemas, que abarcan desde medidas disciplinarias hasta servicios sanitarios, por ejemplo, prohibir la reducción de alimentos y agua al recluso, así como el uso de medios coercitivos que resulten, denigrantes o dolorosos, como el uso de cadenas o grilletes.

Restringen el uso del régimen de aislamiento como medida de último recurso, que deberá utilizarse únicamente en situaciones excepcionales.

2.1.7.1. Las Reglas Mandela

Las Reglas denominadas Mandela proporcionaron directrices a los Estados para proteger los derechos de las personas privadas de libertad, desde reclusos en detención preventiva hasta reclusos condenados. Las Reglas Mandela consideran el régimen de aislamiento como el aspecto más prohibitivo de la vida en prisión. No había principio ni final, se trataba únicamente la mente de uno mismo, que podía jugar malas pasadas.

Estas reglas ponen de manifiesto que la prestación de atención médica a los reclusos y que la relación entre los profesionales del sector sanitario y los reclusos se rige por los mismos estándares éticos y profesionales que los que se apliquen a los pacientes de la comunidad. Además, obligan a los servicios sanitarios a evaluar y atender la salud mental y física de los reclusos, incluidos aquellos con necesidades especiales.

Los requisitos mínimos incluidos en las Reglas Mandela adquieren importancia hoy más que nunca ya que las tasas de delincuencia en Ecuador van en aumento, la población reclusa sigue aumentando. Las tendencias globales tienden a no mostrar ningún declive en la violencia en prisión a escala mundial, con escasas garantías de un entorno seguro para la mayoría de los reclusos.

Las Naciones Unidas continúan honrando el legado de Nelson Mandela al trabajar estrechamente con los Estados y la sociedad civil en aras de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad y así defender su dignidad. Nelson Mandela solía decir, “nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada” (Mándela, 2011, p. 37).

Las Reglas adoptadas en su nombre se han convertido en el prototipo a escala mundial que siguen los gobiernos, siendo aquello un motivo de esperanza que permita ver materializada la noble visión de Mandela, así como el espíritu y el mensaje de las citadas Reglas, para ello se necesita valor y compromiso por parte de los Gobiernos.

2.1.8. Estudio de caso

Datos del caso: Proceso No.06282-2018-01043,

Peticionario: Luis E. Maldonado N.

Solicitud: Impugnación de informe realizado por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

Falta disciplinaria: Haber hecho mal uso de las instalaciones administrativas.

Sanción impuesta: 30 días en el pabellón Altar, prohibición de recibir visitas.

Inicia la controversia con la petición de cambio de régimen, de cerrado a semiabierto del privado de libertad Luis E. Maldonado N., una vez que ha cumplido con los requisitos previstos en el COIP y el Reglamento del SNAI, se envió su documentación a la ciudad de Quito para revisión, la solicitud e cambio de régimen del mencionado PPL, fue negada, ya que el reo había cometido una falta disciplinaria luego de haberse enviado la carpeta para revisión y que, por tal motivo, no cumplía con los requisitos para acceder a dicho beneficio.

El privado de libertad impugnó esta decisión ante un Juez de Garantías Penitenciarias, en donde a más de concederle la solicitud de acogerse al régimen semiabierto se analizó la infracción disciplinaria que se hizo referencia al momento de negarle el cambio de régimen. Con fecha 22 de junio del año 2018, el privado de libertad Luis E. Maldonado N. presentó en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Riobamba, la solicitud de cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto, junto con la impugnación del informe negativo realizado por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, informe que se respaldó en la imposición de una sanción por el cometimiento de una falta disciplinaria.

El PPL, aduce que el 18 de mayo del año 2018, se le ubicó en cuarentena por 30 días, y se le privó de recibir visitas ya que se le había encontrado con una privada de libertad en el baño de las oficinas administrativas, es decir que había cometido una falta

leve, sanción que alega el peticionario se le impuso sin que se haya iniciado ningún proceso disciplinario, indicó que no se le notificó con el inicio del proceso, no se le convocó a la audiencia y que simplemente se le sancionó vulnerándose así el debido proceso, afectando directamente el trámite del régimen semiabierto que estaba solicitando, trámite que concluyó el 3 de mayo del año 2018.

Al respecto, el PPL considera que el informe negativo emitido por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, en el que señala que existen faltas disciplinarias cometidas por el solicitante de cambio de régimen y que, por tal motivo, se le niega el mismo, carece de verdad ya que esa falta no se cometió; y, que por lo tanto sí cumplía con todos los requisitos para poder acceder al régimen semiabierto.

Con fecha 25 de junio del año 2018, el Juez de Garantías Penitenciarias avoca conocimiento de la causa y dispone que se oficie a la Dirección del Centro de Privación de Libertad de Riobamba, para que remitan copias certificadas de la carpeta individualizada del Privado de libertad Luis E. Maldonado N., y también copias certificadas del expediente disciplinario seguido en relación al parte de novedades de fecha 18 de mayo del 2018, copias del auto de inicio del proceso disciplinario en contra del PPL, copias de la convocatoria a audiencia, copias de la resolución sancionatoria donde se dispone el cambio de pabellón; y, de la resolución sancionatoria donde se suspenden las visitas familiares del privado de la libertad.

Del trámite: Art. 670 del COIP. El Juez de Garantías Penitenciarias convoca a audiencia a los sujetos procesales para el día 06 de julio del 2018, para esta fecha aún no se había remitido la documentación solicitada a la directora del centro, por lo que se le concedió el término de 24 horas para que remita la documentación dispuesta. Con fecha 18 de julio de 2018, se reinstala la audiencia en donde la patrocinadora del centro, indica que se no contaban con las copias que solicitó el juzgador ya que se había iniciado un proceso de carácter administrativo, mas no un proceso disciplinario, vulnerando los derechos del privado de libertad Luis E. Maldonado N., al momento de imponerle la mencionada sanción disciplinaria, inobservando de esta manera lo estipulado en el artículo 726 del COIP.

Resolución: en este caso el Juez de Garantías Penitenciarias resuelve que de acuerdo a las pruebas presentadas se desprende que claramente no se siguió el debido proceso disciplinario en contra del PPL, puesto que no se da inicio dicho proceso conforme lo establece la ley, consecuentemente no se le convocó a audiencia oral, pública y contradictoria, privándole del derecho a la defensa y que, al no haberse iniciado el proceso disciplinario, tampoco se le permitió impugnar dicha resolución sancionatoria disciplinaria ante el Juez de Garantías Penitenciarias como está establecido en el Art. 726 numeral 4 del COIP.

Vulnerando una serie de garantías constitucionales; por ello, considera que el privado de libertad cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 65 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, para acogerse al beneficio del régimen semiabierto, concediendo el cambio de régimen en beneficio del privado de libertad, disponiendo se comunique la actuación de la directora del centro, siendo la autoridad superior.

2.1.9. Los derechos que se vulneran a las personas privadas de la libertad con las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba; Análisis de las normas transgredidas en el caso de estudio.

En el presente caso se ven vulnerados derechos fundamentales que acogen a los privados de libertad, como el principio de legalidad, que se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la república del Ecuador, antes de solo aplicar sanciones disciplinarias en contra de los PPL a su cargo, los directores de los centros de rehabilitación social deben cumplir con el procedimiento establecido en la ley, esto con la finalidad de esclarecer si el PPL incurrió o no en una falta disciplinaria de cualquier tipo, y de esta manera garantizar el derecho a la defensa y por consiguiente al debido proceso.

Se incumple en este caso, el principio XXII, de Los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio que garantiza al reo estar sujeto a una ley previamente establecida, en donde se cumpla el debido proceso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 425 de la Constitución de la

República del Ecuador, jerárquicamente los tratados y convenios internacionales se ubican luego de la Constitución, indicando que es una obligación de los funcionarios públicos, el aplicar directamente las normas internacionales, cuando éstas sean más favorables que las establecidas en la Constitución; la obligación de las autoridades del centro era aplicar las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de la Naciones Unidas.

Tanto los miembros de la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos como las autoridades del Centro de Privación de Libertad de Riobamba, desconocían las normas jurídicas que regulan el régimen penitenciario, por lo que es evidente que si se violentaron las garantías del debido proceso en el caso analizado.

Es necesario que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de manera técnica y jurídica de a conocer los principios que rigen un proceso disciplinario y cómo debe ser aplicado en la población carcelaria, para de esta manera garantizar los derechos de este grupo vulnerable de la sociedad.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Unidad de análisis

La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, Republica del Ecuador, específicamente en a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

4.2. Métodos

En el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos científicos:

Método inductivo. - El método inductivo es un tipo de razonamiento que parte de observaciones particulares para llegar a conclusiones generales. Se utilizó este método para analizar de manera particular las sanciones disciplinarias que se aplican en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba y determinar si éstas vulneran el derecho de integridad personal.

Método jurídico-analítico. - Es una forma de abordar el estudio del derecho que se basa en el análisis de los elementos y conceptos jurídicos, su relación y aplicación en casos concretos. En este sentido en el proceso investigativo se analizaron las características y elementos de las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba y el derecho de integridad personal.

Método jurídico-doctrinal. - Es una forma de abordar el estudio del derecho que se basa en la interpretación y análisis de las normas jurídicas y en la consulta de la doctrina jurídica existente. Bajo estas consideraciones, se puede señalar que la aplicación de este método en el trabajo investigativo permitió realizar un estudio del problema jurídico a través de la lectura y el análisis de textos jurídicos, como leyes, tratados, jurisprudencia y obras doctrinales.

Método descriptivo. - Tiene como objetivo describir, explicar y analizar un fenómeno o evento sin modificarlo o intervenir en él. Bajo estas consideraciones, a través de la utilización de este método, se ha podido describir algunas características y elementos fundamentales de las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba y el derecho de integridad personal.

4.3. Enfoque de investigación

El enfoque de investigación es mixto, cualicuantitativo. El enfoque mixto es un enfoque de investigación que combina elementos cualitativos y cuantitativos. Se utilizó para abordar el problema relacionado con las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba a fin de determinar su influencia con el derecho de integridad personal a través de datos cualitativos y cuantitativos.

4.4. Tipos de investigación

En la presente investigación se emplea los siguientes tipos de investigación:

Pura. - La investigación pura, también conocida como investigación básica o investigación fundamental, es aquella que se realiza con el objetivo principal de obtener nuevos conocimientos y ampliar la comprensión de un determinado fenómeno o disciplina, sin tener necesariamente una aplicación práctica inmediata. En este sentido, con la ejecución de la investigación, se ha establecido nuevos conocimientos referentes a las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba y el derecho de integridad personal.

Documental bibliográfico. - Permite recopilar información relevante de distintas fuentes escritas y digitales, como libros, revistas, artículos académicos, tesis, informes, entre otros. Para poder comprender científicamente al objeto de estudio y sobre

todo para desarrollar la parte teórica, doctrinaria y legal del trabajo se utilizaron diversos tipos de documentos, con lo cual, se desarrolló el marco teórico.

Dogmática. – Se enfoca en el estudio de las normas jurídicas y su aplicación práctica. Se basa en el análisis de las leyes, de los principios jurídicos y de las decisiones judiciales con el objetivo de establecer una interpretación correcta y coherente del sistema jurídico. Bajo estas consideraciones, en el presente trabajo investigativo se analizó la aplicación correcta y legal de las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba, para determinar si éstas vulneraban o no el derecho a la integridad personal de las PPL.

De campo. – Se utiliza para recopilar datos e información de manera directa en el lugar donde ocurren los eventos o fenómenos que se desean investigar. Se basa en la observación y la recopilación de datos primarios a través de técnicas como la entrevista, la encuesta o la observación participante. En efecto, a través de la aplicación de un cuestionario de nueve preguntas cerradas, se recabo información especializada en la Unidad Judicial Penal de Riobamba.

Jurídica Descriptiva. - Se centra en la descripción de fenómenos jurídicos y en la recopilación de datos y hechos relevantes sobre un tema específico del derecho. En efecto, el objetivo principal de la presente investigación jurídica es tener una visión clara y precisa sobre las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba y el derecho de integridad personal.

4.5. Diseño de investigación

Por la naturaleza y complejidad del problema de investigación, la presente indagación es no experimental, ya que no existe manipulación intencional de las variables. El problema se estudió y analizó tal como se presentan naturalmente, no se realizan intervenciones o manipulaciones intencionadas para producir cambios en las variables de estudio.

4.6. Población y muestra

Población

La población tiene relación al número de jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Riobamba, que suman un total de diez, por lo que, al no ser el universo extenso no se requiere el cálculo de muestra.

Tabla 1

Jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba

COMPOSICIÓN	POBLACIÓN
Jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba.	10
TOTAL	10

Fuente: Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Muestra

En vista que la población no es extensa, la investigadora decide trabajar con todos los involucrados, razón por la cual, no es necesarios obtener una muestra.

4.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Para la recolección de la información relacionada con la presente investigación se ha seleccionado como técnicas e instrumentos de investigación a las siguientes:

La encuesta: Como técnica se seleccionó la encuesta. Es un método de recopilación de datos utilizado para obtener información de un grupo específico de personas, consiste en hacer una serie de preguntas a una muestra representativa de la población objetivo, con el fin de obtener información sobre las sanciones disciplinarias en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba y el derecho de integridad personal.

Instrumentos de investigación: El instrumento de investigación de la encuesta es el cuestionario o también llamado guía de encuesta, es un documento que proporciona instrucciones y pautas sobre cómo se debe realizar una encuesta. En este sentido, el cuestionario que se aplicó a los diez Jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, se caracteriza por estar estructurado por nueve preguntas cerradas.

4.8. Técnicas para el tratamiento de la información

Para el tratamiento de la información, se utilizaron técnicas matemáticas, informáticas y lógicas. Para tabular la información se aplicó técnicas matemáticas como la cuantificación de resultados; para el procesamiento de la información se empleó el paquete contable Excel (tablas y gráficos estadísticos); para el análisis y discusión de resultados, se utilizaron técnicas lógicas, como la inducción, deducción, el análisis y la síntesis.

4.9. Hipótesis

Las sanciones disciplinarias aplicadas a los privados de libertad del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba vulneran el derecho a la integridad personal.

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación se fundamentan en la información recopilada en el cuestionario aplicado a los diez Jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba.

Pregunta No. 1: ¿Considera usted qué, en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba se garantiza los derechos constitucionales de los PPL?

Tabla 2

Derechos constitucionales de los PPL

DERECHOS CONSTITUCIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	5	50%
NO	5	50%
Total	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Gráfico 1

Derechos constitucionales de los PPL



Interpretación: Del 100% de Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, el 50% de encuestado considera que, en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba SI se garantiza los derechos constitucionales de los PPL y un porcentaje similar piensa lo contrario.

Discusión de resultados: Conforme a los resultados existe un porcentaje alto de Jueces de la Unidad Judicial Penal que señalan que, SI se garantiza los derechos constitucionales de los PPL, aunque la realidad es otra. Al respecto, Berrones (2023), señala que, la vida, la salud, el tratamiento y rehabilitación son derechos constitucionales vulnerados que han sufrido los privados de libertad; bajo estos argumentos, se puede concluir señalando que, en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba, No se garantiza los derechos constitucionales de los PPL.

Pregunta No. 2: ¿Se garantiza los derechos humanos de los PPL el Centro de Privación de Libertad de Riobamba?

Tabla 3

Derechos humanos de los PPL

DERECHOS HUMANOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	5	50%
NO	5	50%
Total	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Gráfico 2

Derechos humanos de los PPL



Interpretación: Del 100% de jueces que realizaron la encuesta, el 50% señala que, si considera que se respetan los derechos humanos de los privados de libertad dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, el otro 50 % que realizó la encuesta considera que no se respetan los derechos humanos de los privados de libertad del citado centro.

Discusión de resultados: Los criterios emitidos por los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, son preocupantes porque nace de profesionales que están constantemente resolviendo asuntos inherentes a las personas privadas de la libertad y, por tanto, tienen cabal conocimiento de vulneraciones a derechos humanos que ocurren en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.

Pregunta 3: ¿Cree usted que el Juez Penal que resolvió la causa, sea quien deba resolver sobre la impugnación de una sanción administrativa?

Tabla 4

Juez Penal que resolvió la causa

JUEZ PENAL QUE RESOLVIÓ LA CAUSA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	0	0%
NO	10	100%
Total	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Gráfico 3

Juez Penal que resolvió la causa



Interpretación: Mediante la aplicación del formulario de entrevista se pudo determinar que de 10 jueces encuestados que corresponden al 100% señalan no estar de acuerdo con ser Juez Penal y a la vez hacer las veces de Juez de Garantías Penitenciarias.

Discusión de resultados: Una vez interpretados los datos de la encuesta se puede notar que en efecto todos los jueces penales no están de acuerdo con ser Juez Penal y a la vez hacer las veces de Juez de Garantías Penitenciarias, por cuanto la Constitución de la

República del Ecuador, así como el Código Orgánico de la Función Judicial garantizan el principio de especialidad, lo cual, finalmente, de no aplicarse afecta a la calidad de las sentencias y a los intereses de los PPL.

Pregunta No. 4: ¿Se han dado casos de tratos inhumanos en Centro de Privación de Libertad de Riobamba?

Tabla 5

Tratos inhumanos

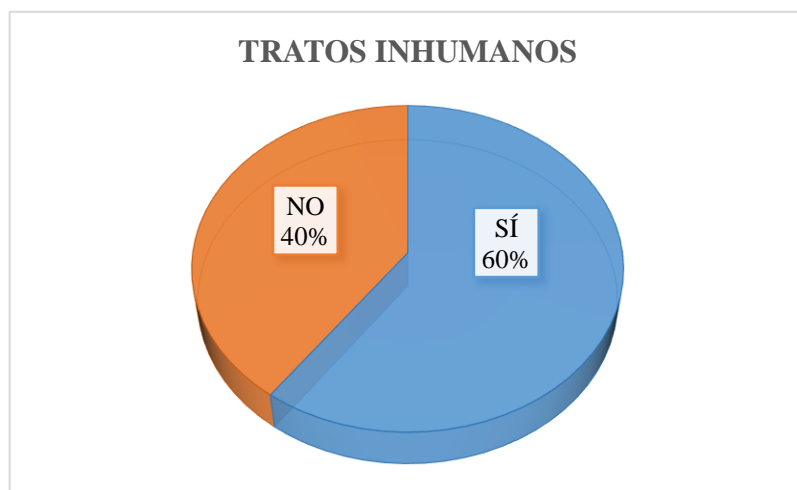
TRATOS INHUMANOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	6	60%
NO	4	40%
Total	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Gráfico 4

Tratos inhumanos



Interpretación: Mediante la aplicación de la entrevista se pudo determinar que de 6 jueces encuestados que corresponden al 60% señalan que SI se han dado casos de tratos inhumanos en Centro de Privación de Libertad de Riobamba y 4 jueces que corresponden al 40 % señalan que NO se han dado casos de tratos inhumanos en Centro de Privación de Libertad de Riobamba.

Discusión de resultados: Los jueces de la unidad judicial penal consideran en su mayoría que aunque se encuentre tipificada en la ley la prohibición de cualquier tipo de trato inhumano que atente contra la integridad del PPL, no se cumple a cabalidad vulnerando de esta forma los derechos de los mismos.

Pregunta No. 5: ¿Se han dado casos de tortura en Centro de Privación de Libertad de Riobamba?

Tabla 6

Tortura

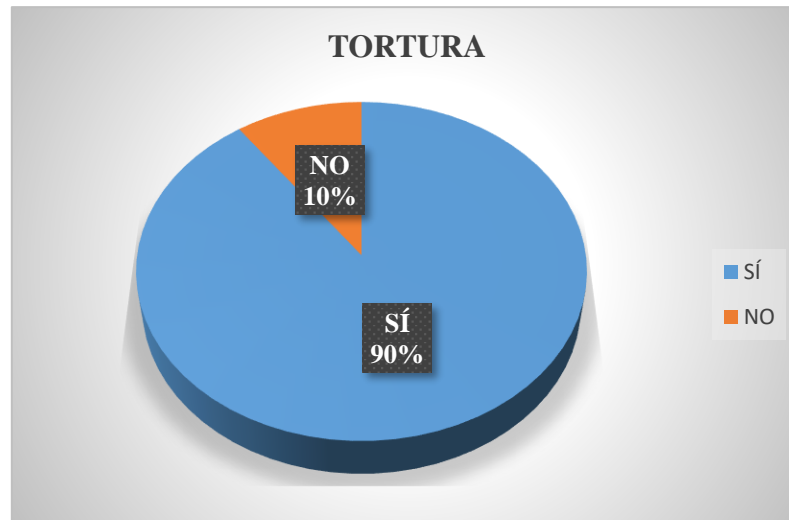
TORTURA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	9	90%
NO	1	10%
Total	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Gráfico 5

Tortura



Interpretación: Del 100% de jueces que realizaron la encuesta, el 90% señala que, SI se han dado casos de tortura en Centro de Privación de Libertad de Riobamba, únicamente el 10 % que realizó la encuesta indican que NO se han dado casos de tortura en Centro de Privación de Libertad de Riobamba.

Discusión de resultados: El Artículo 66 numeral 3 al recocer que el derecho a la integridad personal incluye “La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”. No obstante, de esta prohibición los actos de tortura persisten en el sistema carcelario de Ecuador. Al respecto la INREDH (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2020), en relación a la tortura en la cárcel Turi, dice, recordamos que el 31 de mayo de 2020, los policías de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) ingresaron a los pabellones del Centro de Rehabilitación Social Centro-Sur Turi para realizar un operativo de control. En un video que se filtró por redes sociales se observó que golpearon y humillaron a los privados de libertad.

De la interpretación de datos de la encuesta se puede determinar que, SI existen casos de tortura en Centro de Privación de Libertad de Riobamba, puesto que han llegado a conocimiento de los jueces de la unidad judicial penal las impugnaciones de las

sanciones aplicadas a los PPL, teniendo en cuenta que estos juzgadores hacen las veces de jueces de garantías penitenciarias.

Pregunta No. 6: ¿Existe seguridad al interior del Centro de Privación de Libertad de Riobamba?

Tabla 7

Seguridad

SEGURIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	7	70%
NO	3	30%
Total	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Gráfico 6

Seguridad



Interpretación: Del 100% de jueces que realizaron la encuesta, el 70% señala que, SI existe seguridad al interior del Centro de Privación de Libertad de Riobamba, mientras que el 30 % que realizó la encuesta considera que no existe seguridad al interior del Centro de Privación de Libertad de Riobamba.

Discusión de resultados: Con la interpretación de datos de la encuesta podemos determinar que la mayoría de los jueces están conscientes que NO existe seguridad al interior del Centro de Privación de Libertad de Riobamba, siendo de conocimiento mediático que desde el mes de febrero del año 2021 en el Ecuador ha habido once masacres carcelarias, específicamente en la ciudad de Riobamba el 16 de mayo del 2023 se reporta un amotinamiento, dejando de lado todo tipo de seguridad para los PPL, que se encuentran cumpliendo una condena dentro del mismo. Al respecto, Valarezo (2023), señala, la violencia mortal que ha generado la crisis penitenciaria en el país se debe a múltiples causas, no se limita al hacinamiento o sobrepoblación de los recintos penitenciarios, se trata de un conjunto de aspectos entre los que se desataca la inserción de grupos criminales dentro de estos espacios, que repiten las conductas delictivas del exterior al interior de los centros de privación de libertad.

Pregunta No. 7: ¿El director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba cumple con el debido proceso al sancionar a los PPLS, que cometen faltas disciplinarias?

Tabla 8

Debido proceso

DEBIDO PROCESO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	9	90%
NO	1	10%
Total	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Gráfico 7

Debido proceso



Interpretación: Del 100% de jueces que realizaron la encuesta, el 90% es decir 9 jueces consideran que el director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba SI cumple con el debido proceso al sancionar a los PPL, que cometen faltas disciplinarias, el 10 % restante, es decir un solo juez, considera que el director del citado Centro NO cumple con el debido proceso al sancionar a los PPL, que cometen faltas disciplinarias.

Discusión de resultados: Una vez aplicada esta encuesta se tiene conocimiento que la mayoría de los jueces considera que el Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba SI cumple con el debido proceso al sancionar a los PPL, que cometen faltas disciplinarias, lo referido muestra claramente que existe una contradicción por parte de los jueces al decir anteriormente que si existen torturas en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba, es decir que el Director del centro NO respeta el debido proceso al sancionar disciplinariamente, a los PPL.

Pregunta No. 8: ¿Considera usted que las sanciones administrativas que se imponen en Centro de Privación de Libertad de Riobamba vulneran el derecho constitucional a la integridad personal?

Tabla 9

Sanciones administrativas

SANCIONES ADMINISTRATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	10	100%
NO	0	0%
Total	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Autor: Natalia Romo (2023)

Gráfico 9

Sanciones administrativas



Interpretación: Con la aplicación del formulario de entrevista se pudo determinar que el 100% de los jueces penales consideran que las sanciones administrativas que se imponen en Centro de Privación de Libertad de Riobamba vulneran el derecho constitucional a la integridad personal.

Discusión de resultados: Las sanciones administrativas que se imponen en Centro de Privación de Libertad de Riobamba están acorde con lo que se establece en la norma, sin embargo, no existe una aplicación efectiva de las mismas, razón por la cual se vulnera el derecho constitucional a la integridad personal. En contexto, Verdugo (2023), señala que

el goce efectivo de los derechos de los PPL, exige el diseño y aplicación de medidas en el ámbito legislativo, judicial y penitenciario que incidan directamente sobre las causas de la situación actual, generen una respuesta satisfactoria que asegure el control efectivo de las autoridades penitenciarias y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

4.3. Comprobación de hipótesis

4.3.1. Hipótesis

Hi = Las sanciones disciplinarias aplicadas a los privados de libertad del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba vulneran el derecho a la integridad personal.

Ho = Las sanciones disciplinarias aplicadas a los privados de libertad del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba no vulneran el derecho a la integridad personal.

Los derechos constitucionales y humanos en las cárceles del Ecuador están garantizados tanto por la Constitución del país como por instrumentos internacionales de derechos humanos. En primer lugar, la Constitución ecuatoriana establece en su artículo 11 que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y garantías sin discriminación alguna. Además, en el artículo 20 se reconoce el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes. En cuanto a los derechos específicos de las personas privadas de libertad, la Constitución en su artículo 45 establece que estas tienen derecho a ser tratadas con respeto a su dignidad y a su integridad personal. Asimismo, el artículo 46 garantiza el derecho a la salud y a la alimentación adecuada.

Además de la Constitución, Ecuador ha ratificado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que también protegen los derechos de las personas privadas de libertad. Entre ellos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Estos instrumentos

establecen, entre otros derechos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no ser sometido a torturas, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación adecuada, el derecho a la dignidad humana y el derecho a la igualdad. En la práctica y conforme a los resultados de la investigación, se evidencia que las condiciones de las cárceles en Ecuador, no son las más adecuadas para que en realidad exista una rehabilitación integral, eficiente y eficaz de las PPL. Por otra parte, a corrupción, la falta de aplicación de la norma constitucional y legal.

El hacinamiento, la falta de acceso a servicios de salud adecuados y la violencia entre internos, son las principales causas para señalar que no se garantiza el respeto de los derechos constitucionales y humanos de las personas privadas de libertad.

El derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en Ecuador está garantizado por la Constitución del país y por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser tratadas con respeto a su dignidad, integridad física, psíquica y moral; además, se prohíbe el trato cruel, inhumano o degradante.

La Ley Orgánica de Rehabilitación Integral de Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores también establece garantías para la integridad personal de estas personas. En esta ley se establecen los principios rectores del sistema penitenciario, entre ellos el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Sin embargo y conforme a los resultados de la investigación se observa que, el director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba no cumple con el debido proceso al sancionar a los PPL que cometen faltas disciplinarias, razón por la cual estas sanciones que son ilegales y arbitrarias, vulneran el derecho constitucional a la integridad personal. Bajo estos fundamentos se acepta la hipótesis de investigación o alternativa, es decir: Las sanciones disciplinarias aplicadas a los privados de libertad del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba vulneran el derecho a la integridad personal.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En función a la normativa jurídica nacional e internacional que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los detenidos y que, cualquier violación de sus derechos humanos y constitucionales únicamente los aleja más del propósito de su rehabilitación social.

Una adecuada aplicación del debido proceso mejoraría la calidad de vida de los privados de libertad que están cumpliendo una pena al interior del Centro de Privación de Libertad de Riobamba, al respetarse ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano detenido sometido a la administración de justicia asegurando y que proporciona una recta, pronta y cumplida administración de justicia, garantizando máximas indispensables como la libertad, la seguridad jurídica, el debido proceso, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones administrativas, tomadas al interior del centro, conforme a Derecho.

En el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba se evidencia la vulneración del derecho a la integridad personal, en relación con infraestructura, alimentación, recreación, salud y, principalmente, en la aplicación de las sanciones disciplinarias.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda realizar capacitaciones al personal directivo y administrativo Centro de Privación de Libertad de Riobamba respecto de los contenidos e importancia de normativa jurídica nacional e internacional atinentes al respeto de los derechos humanos y constitucionales únicamente de los PPL.

Igualmente, es necesario que se haga conocer a los detenidos que ingresan al Centro de Privación de Libertad de Riobamba los derechos que les asisten y los diferentes procedimientos que la ley ha previsto para la plena vigencia de estos.

Finalmente, es imprescindible promover el respeto de los derechos humanos al interior del Centro de Privación de Libertad de Riobamba, llegando, de ser necesario, a sanciones administrativas a quienes vulneren el debido proceso en las imposiciones de sanciones por faltas disciplinarias cometidas por los PPLS.

Referencias bibliográficas

- Acurí. (2020). *El debido proceso en régimen disciplinario de los internos de Colombia, Ecuador; y, España*. Quito: Cuaderno de Investigaciones. Semilleros Andina No. 13.
- Aguedo. (2020). *La protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción en el ordenamiento chileno*.
- Albán, E. (2015). En *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones legales, 2015.
- Ávila. (2007). *Las garantías de los derechos humanos en tiempos de constitucionalismo*. Recuperado el 21 de 4 de 2023, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/890>
- Ávila, R. (s.f.). *El debido proceso*.
- Ávila, R. (2013). *La in justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*.
- Ávila, R. (2013). La in justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal. En *La in justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito.
- Beccaria, C. De los delitos y de las penas. (1764).
- Berrones Carrasco, A. E. (2023). *Las personas privadas de libertad que padecen enfermedades catastróficas y sus derechos constitucionales* (Bachelor's thesis, Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.).
- Borja M. Principios Fundamentales Del Sistema Penitenciario Español. (1983). Madrid.
- Castro. J. (2018, pp. 35-54). En Á. C. Morales., *Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad*.
- CIDH. (2020). *Corte Interamericana de Derecho Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio III*.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec.

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional Constituyente. Montecristi.Ecuador.
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia No. 024-10-SCN-CC. (24 de Agosto de 2010). Sentencia No. 024-10-SCN-CC. *caso No. 0022-2009-CN*.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia No. 091-13-SEP-CC . (30 de octubre de 2013). En *Caso No. 1210-12-EP- CN*.
- Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 365-18-JH/21 CCE JH-HABEAS CORPUS. (2021). En *JH-HABEAS CORPUS*. Quito: del Ecuador.
- Eduardo, C. (s.f.). *El "debido proceso" como tutela de los derechos humanos*.
- Mandela. (2011). Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. En M. N. Rolihlahla. Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Centro Internacional de Viena, Austria.
- Oyarte, R. (2016). Debido Proceso. Corporación de Estudios y Publicaciones Quito.
- Ralón, E. (2023). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. Ralón, 2. (s.f.).
- Rojas, N. (2013). *Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*.
- Salmón, E. (2012). El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Ramiro Tite , S., & Vélez Crespo , S. G. (2023). El derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal y el indulto. *Dominio De Las Ciencias*, 9(4), 160–179.
- <https://doi.org/10.23857/dc.v9i4.3580>
- Verdugo Lazo, J. E. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro: Revista de Derecho*, (39), 87-105.

Anexo 1.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Cuestionario aplicado a los jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba.

OBJETIVO: Recabar información que permita determinar aspectos relacionados con las sanciones disciplinarias aplicadas a los privados de libertad y la vulneración del derecho a la integridad personal.

INDICACIONES: La información que usted proporcione es confidencial y sirve para elaborar propuestas que permitan mejorar la calidad de vida de los privados de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.

ENCUESTA:

1.- ¿Considera usted qué, en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba se garantiza los derechos constitucionales de los PPL?

SÍ () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2.- ¿Se garantiza los derechos humanos de los PPL el Centro de Privación de Libertad de Riobamba?

SÍ () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3.- : ¿Cree usted que el Juez Penal que resolvió la causa, sea quien deba resolver sobre la impugnación de una sanción administrativa?

SÍ () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4.- ¿Se han dado casos de tratos inhumanos en Centro de Privación de Libertad de Riobamba?

SÍ () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿Se han dado casos de tortura en Centro de Privación de Libertad de Riobamba?

SÍ () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

6.- ¿Existe seguridad al interior del Centro de Privación de Libertad de Riobamba?

SÍ () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

7.- ¿El director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba cumple con el debido proceso al sancionar a los PPLS, que cometen faltas disciplinarias?

SÍ () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

8.- ¿Considera usted que las sanciones administrativas que se imponen en Centro de Privación de Libertad de Riobamba vulneran el derecho constitucional a la integridad personal?

SÍ () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.